



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

Ciudad de México a diecisiete de octubre dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a la C. **Sonia Mateos Solares**, con registro federal de contribuyentes

y,

RESULTANDO

1.- El diecinueve de enero del dos mil diecisiete, se acordó hacer el desglose correspondiente del expediente CI/TLH/D/209/2015, ya que del estudio y valoración de las constancias que integran el mismo, se advirtió que se cuenta con elementos de convicción suficientes para presumir el incumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, distintas de las que se investigaban en el expediente primigenio, visible a fojas **01** de autos.

IX

2

El diecinueve de enero del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible a fojas **03** a la **57** de autos.

CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA INTERNA
LÁHUAC

3.- El veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, visible a fojas de la **58** a la **62** de autos, en contra de la Ciudadana **Sonia Mateos Solares**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por lo que a través del oficio **CI/TLH/JUQDR/916/2017** de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, fue notificada la C. **Sonia Mateos Solares**, el treinta y uno del mismo mes y año, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita, visible a fojas de la **63** a la **69** de autos.

4.- El doce de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo de

[Handwritten signature]
REG/dra



SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL Y DEFENSA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL TURISTA
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE TRANSITO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

la Ciudadana **Sonia Mateos Solares**; en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, fojas de la **072 a 074** de autos, y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si la Ciudadana **Sonia Mateos Solares**, adscrita al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplió o no con sus obligaciones durante el desempeño de su cargo como **Directora de Recursos Humanos** dependiente de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac y, si su conducta desplegada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:



GOBIERNO DEL
CONTRALORÍA
INTERNA

[Handwritten signature]
FE [illegible]



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéls que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidora pública de la Ciudadana **Sonia Mateos Solares**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que esta, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDORA PÚBLICA

a) Documental pública, copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor de la C. **Sonia Mateos Solares**, como **Directora de Recursos Humanos**, con efectos a partir del día uno de octubre del dos mil quince, visible a foja **55** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

REGID/A





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó a la C. **Sonia Mateos Solares**, Directora de Recursos Humanos del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**.

B) Documental, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso), con vigencia a partir del día uno de octubre de dos mil quince, a favor de la C. **Sonia Mateos Solares**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedida por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 56 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal con número de folio **060/2015/00222**, con descripción del movimiento "alta por reingreso", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, en la plaza correspondiente al número de empleado **898607**, a nombre de la empleada **Sonia Mateos Solares**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF01913**; Universo: **M**; Nivel: **405**; con la denominación del puesto o grado: **Director de Área "B"**, con vigencia al **uno de octubre del dos mil quince**; con R.F.C. [REDACTED], procesado en: **Quincena 20/15**.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la C. **Sonia Mateos Solares**, a partir del día uno de octubre del dos mil quince e incluso a la fecha, es servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Directora de Recursos Humanos** de la Dirección General de Administración.


REGIDOR



CE
CIUDAD DE MÉXICO
GOBIERNO
COMUNAL



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", la precitada tenía el carácter de servidora pública, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."



LA CIUDAD DE TIERRA NUEVA
TOLUCA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
TLÁHUAC

Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en **B)** Que la **C. SONIA MATEOS SOLARES** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la "Ley Federal de la materia", en su desempeño como **Directora de Recursos Humanos** de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I y XXII de la "La Ley Federal de la materia", debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala "El Código Federal Supletorio".

En este orden, tenemos entonces, que la precitada, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/916/2017**, del **veintinueve de marzo del dos mil diecisiete**, notificado a esta el treinta y uno del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Directora de Recursos Humanos** de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, que:

"Que estando obligada, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos del artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), a "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que...implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de

R.E.G/dra



SECRETARÍA DE GOBIERNO
CIUDAD DE TIERRA NUEVA
TOLUCA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
TLÁHUAC



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, no lo hizo; en virtud que sin justificación legal alguna, certificó en su calidad de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac cinco fojas de las tarjetas del registro diarios de asistencia y estadística, en fecha nueve de noviembre del dos mil quince, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "El reglamento"), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, que prevé que, a los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político-Administrativos les corresponden ciertas atribuciones genéricas, entre las que se encuentran certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos; sin embargo, no contaba con el nombramiento de Directora General del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, tal y como lo exige dicho numeral, por consiguiente, presuntamente con su conducta infringió el mismo y, consecuentemente las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I y XXII de "La Ley Federal de la Materia", y con ello dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de eficiencia, que la obligaba a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ella en el desempeño de sus funciones, y el principio de legalidad, que constringe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, el artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".



GOBIERNO D
CONTE
E

Y, las fracciones I y XXII del citado precepto legal, estipulan:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. y:

(Lo subrayado y resaltado es propio)

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de las hipótesis normativas apenas trascritas, se desprende, que estas, sujetan a todo servidor público, a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, en relación a de igual

RECIBIDA





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

forma, abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es en el caso que nos ocupa, "El Reglamento", que en su artículo 123 fracción II, reza:

Capítulo II

De las atribuciones generales de los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político- Administrativos

Artículo 123.- A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político- Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

(...)

II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;

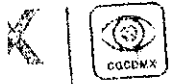
En este contexto, se estima que la C. **Sonia Mateos Solares**, en su calidad de Directora de Recursos Humanos, contravino las **fracciones I y XXII del artículo 47** de "La Ley Federal de la materia" a estudio, por lo siguiente:

En las relatadas condiciones, es claro que la precitada presuntamente dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le encomendado como Directora de Recursos Humanos del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, absteniéndose de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, en relación a de igual forma, abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo fue, haber certificado cinco fojas de las tarjetas del registro diarios de asistencia y estadística, en fecha nueve de noviembre del dos mil quince, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de "El Reglamento", aún y sin contar con el nombramiento de Directora General del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, las cuales remitió a esta Contraloría Interna en Tláhuac, mediante el oficio DRH/575/2015, de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, derivado del requerimiento que se le hizo mediante el oficio CI/TLH/JUQDR/2134/2015, de fecha tres de noviembre del dos mil quince, constancias que se hacía necesarias para la integración del expediente CI/TLH/D/209/2015; situación que se robustece con la propia declaración de la C. **Sonia Mateos Solares**, rendida en once de enero del dos mil diecisiete ante esta autoridad, en el sentido de que "...No recuerdo en este momento el por qué firmé dichos documentos...".

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa a la servidora pública **Sonia Mateos Solares**, con el carácter que se ha venido señalando, se cuenta con las siguientes:

PRUEBAS

a) Copia certificada del Acuerdo de radicación del expediente CI/TLH/D/209/2015, de fecha once de septiembre del dos mil quince, visible a fojas 06 de autos.



CIUDAD DE MÉXICO
A INTERNA
TUAC

[Handwritten signature]
FEG/dya





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

b) Copia certificada del oficio CI/TLH/JUQDR/2134/2015, de fecha tres de noviembre del dos mil quince, suscrito por el Lic. Manuel Villa Gutiérrez, en ese entonces, Contralor Interno en Tláhuac, visible a fojas 13 de autos.

c) Copia certificada del oficio DRH/575/2015, de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, suscrito por la C. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 17 de autos.

d) Cinco copias certificadas en fecha nueve de noviembre del dos mil quince de las tarjetas del registro diario de asistencia y estadística que se encuentran en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Delegación Tláhuac, visibles a fojas 18 a 22 de autos.

e) Oficio DGA/107/2017, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Anselmo Peña Collazo, Director General de Administración en la Delegación Tláhuac, visible a fojas 54 de autos.

f) Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor de la C. **Sonia Mateos Solares**, como Directora de Recursos Humanos, con efectos en la misma fecha, visible a foja 55 de autos.

g) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, a favor de Sonia Mateos Solares, con vigencia a partir del uno de octubre del dos mil quince, expedido por la C. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos y el Lic. Anselmo Peña Collazo, Director General de Administración, ambos, funcionarios del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, visible a fojas 56 de autos.

h) Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Anselmo Peña Collazo**, como Director General de Administración, con efectos en la misma fecha, visible a foja 57 de autos.

Las cuales hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

k) Comparecencia de la C. Sonia Mateos Solares, rendida ante esta autoridad en fecha once de enero del dos mil diecisiete, visible a fojas 41 a 42 de autos.

CDI
CONTRALOR INTERNO
GOBIERNO DE
CONTRA
EN





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

A la cual, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal.

Siendo así, que se acredita plenamente que la C. **Sonia Mateos Solares**, a partir del día uno de septiembre de dos mil quince e incluso a la fecha, es servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de Directora de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, y presumiblemente, certificó cinco fojas de las tarjetas del registro diarios de asistencia y estadística, en fecha nueve de noviembre del dos mil quince, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de "El Reglamento", aún y sin contar con el nombramiento de Directora General del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, las cuales remitió a esta Contraloría Interna en Tláhuac, mediante el oficio DRH/575/2015, de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, derivado del requerimiento que se le hizo mediante el oficio CI/TLH/JUQDR/2134/2015, de fecha tres de noviembre del dos mil quince, constancias que se hacía necesarias para la integración del expediente CI/TLH/D/209/2015, toda vez que este Órgano Interno de Control, en fecha once de septiembre del dos mil quince, emitió el Acuerdo de radicación del mismo, con fundamento en los artículos 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I, II y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7 fracción XIV apartado 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es decir, actuando dentro del marco de las atribuciones que tiene por ley, le requirió formalmente diversos documentos en copias certificadas que se hacían necesarias para las investigaciones que se practicaban y presumiblemente, la C. Sonia Mateos Solares, en su carácter de Directora de Recursos Humanos, remitió las mismas, con una certificación de cinco constancias, en términos del artículo 123 fracción II de "El Reglamento", no obstante que en fecha nueve de noviembre del dos mil quince, día en que al parecer fueron certificadas, el titular de la Dirección General de Administración lo era el Lic. Anselmo Peña Collazo.

IX
CIUDAD DE MEXICO
CONTRALORIA INTERNA
TLAHUAC

En las relatadas circunstancias, se estima que, la C. **Sonia Mateos Solares**, presuntamente omitió cumplir lo establecido en el artículo 123 fracción II de "El Reglamento", con lo que se estarían contrariando los supuestos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que...implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, máxime que en fecha uno de octubre del dos mil quince, derivado del nombramiento como Directora de Recursos Humanos, el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, la protestó para desempeñarse con apego de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a las Leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen, situación que presumiblemente no se cumplió.

Por lo que se estima que presumiblemente con su conducta infringió las disposiciones contenidas en el artículo 47 fracciones I y XXII de "La Ley Federal de la materia"; por consiguiente, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en falta administrativa, por los motivos descritos..."[sic].

FE/01/17





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

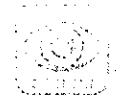
Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Las anteriores irregularidades quedan demostradas con los siguientes medios de prueba:

1) Copia certificada del Acuerdo de radicación del expediente CI/TLH/D/209/2015, de fecha once de septiembre del dos mil quince, visible a fojas 06 de autos; documental pública, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

FES/da




**GOBIERNO DE
CONTR
E**



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en fecha once de septiembre del dos mil quince, se radicó el expediente CI/TLH/D/209/2015 en esta Contraloría Interna:

2) Copia certificada del oficio CI/TLH/JUQDR/2134/2015, de fecha tres de noviembre del dos mil quince, suscrito por el Lic. Manuel Villa Gutiérrez, en ese entonces, Contralor Interno en Tláhuac, visible a fojas **13** de autos; documental pública, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en fecha tres de noviembre del dos mil quince, esta Contraloría Interna, mediante el oficio CI/TLH/JUQDR/2134/2015 le realizó un requerimiento a la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac.

3) Copia certificada del oficio DRH/575/2015, de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, suscrito por la  Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **17** de autos; documental pública, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio DRH/575/2015, la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac remitió diversa documentación a esta Contraloría Interna.

4) Cinco copias certificadas en fecha nueve de noviembre del dos mil quince de las tarjetas del registro diario de asistencia y estadística que se encuentran en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Delegación Tláhuac, visibles a fojas **18 a 22** de autos; documental pública, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a

1X

CIUDAD DE MEXICO
CONTRALORÍA INTERNA
TLÁHUAC





SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
CALLE DE LA FLORES 100, PUNTO DE PARTIDA
C.P. 06700, CIUDAD DE MÉXICO, D.F.
TELÉFONO: (55) 5622-1000 FAX: (55) 5622-1001
WWW.CGCDMX.GOB.MX



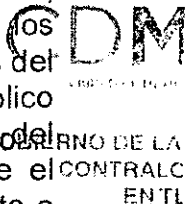
EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

su objeto y alcance probatorio se desprende que en fecha nueve de noviembre del dos mil quince, la C. Sonia Mateos Solares, firmó un documento por medio del cual hizo constar unas certificaciones.

5) Oficio DGA/107/2017, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Anselmo Peña Collazo, Director General de Administración en la Delegación Tláhuac, visible a fojas **54** de autos; documental pública, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. Anselmo Peña Collazo, remitió en su carácter de Director General de Administración de la Delegación Tláhuac, el requerimiento solicitado por esta Contraloría Interna.

6) Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor de la C. **Sonia Mateos Solares**, como Directora de Recursos Humanos, con efectos en la misma fecha, visible a foja **55** de autos; documental pública, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en fecha uno de octubre del dos mil quince la C. Sonia Mateos Solares fue nombrada Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac.

7) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, a favor de Sonia Mateos Solares, con vigencia a partir del uno de octubre del dos mil quince, expedido por la **Sonia Mateos Solares**, Directora de Recursos Humanos y el Lic. Anselmo Peña Collazo, Director General de Administración, ambos, funcionarios del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, visible a fojas **56** de autos; documental pública, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace




REG/da



SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en fecha uno de octubre del dos mil quince la C. Sonia Mateos Solares fue designada Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac.

8) Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Anselmo Peña Collazo**, como Director General de Administración, con efectos en la misma fecha, visible a foja 57 de autos; documental pública, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en fecha uno de octubre del dos mil quince el C. Anselmo Peña Collazo fue designado Director General de Administración en la Delegación Tláhuac.

9) Comparecencia de la C. Sonia Mateos Solares, rendida ante esta autoridad en fecha once de enero del dos mil diecisiete, visible a fojas 41 a 42 de autos; a la cual, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en fecha once de enero del dos mil diecisiete, la C. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, rindió declaración mediante comparecencia personal ante esta Contraloría Interna.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la procesada en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DE LA C. SONIA MATEOS SOLARES

La C. **Sonia Mateos Solares** en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **doce de abril del dos mil diecisiete**, en uso del ejercicio


FE/S/dsa



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazada a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que se encuentra presente la C. Nancy Stefany González Castillo, representante del Órgano Político-Administrativo en mención, quien fue comisionada para tal efecto, mediante el oficio DGJG/DJ/SJ/1463/2017, del siete de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el C. Héctor Jiménez Garcés, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tláhuac.

Asimismo, en ese acto, la C. **Sonia Mateos Solares** rindió su declaración la cual se hace consistir en lo siguiente:

"...Que debido al cúmulo de documentos que tenía que firmar al momento de tomar la titularidad de la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, no me percaté que entre ellos estaba la documentación que se especifica en el oficio CI/TLH/JUQDR/916/2017 de fecha veintinueve de marzo del año en curso, por el cual se me cita a esta audiencia, misma que por un error involuntario la firmé sin percatarme que era una certificación de documentación..."[sic].

A la que se le da valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria a "La Ley Federal de la materia", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284.

CD
GOBIERNO D.
CONF
E

**PRUEBAS
DE LA C. SONIA MATEOS SOLARES**

Por lo que a esta etapa respecta, la C. **SONIA MATEOS SOLARES**, refirió:

"Que no tiene pruebas que ofrecer".

Por lo que de manera expresa la presunta responsable en la causa que se ventila, renuncia al derecho contenido en el párrafo primero de la fracción I del artículo 64 de la "Ley Federal de la materia"

**ALEGATOS
DE LA C. SONIA MATEOS SOLARES**

REGIDOR



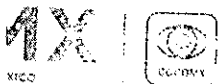


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que estos se deben realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.
En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.



A CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA INTERNA
TLÁHUAC

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

[Handwritten signature]
REG/DIA



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Dirección General de Estrategias Internacionales
Calle de Madero Sur 100, Centro Histórico, México, D.F.
Teléfono: (52 55) 5622 4000
www.sectra.gob.mx



De tal modo, la C. **Sonia Mateos Solares**, en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifestó que:

"manifiesta que en vía de alegatos reproduce y ratifica en todas y cada una de sus partes sus declaraciones que anteceden, por las cuales da contestación a la presunta responsabilidad administrativa por la cual fue llamada a este procedimiento administrativo disciplinario. Que es todo lo que tiene que alegar."

De lo que se desprende que no expuso sus razones jurídicas que confirmaran su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

Siendo así que de los medios probatorios que obran en autos y de su alcance y valor probatorio, adminiculados de manera lógica y natural, se tiene por acreditado que la C. **Sonia Mateos Solares**, a partir del día uno de octubre de dos mil quince e incluso a la fecha, es servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de Directora de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, y que en fecha nueve de noviembre del dos mil quince, certificó cinco fojas de las tarjetas del registro diarios de asistencia y estadística, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de "El Reglamento", aún y sin contar con el nombramiento de Directora General del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, las cuales remitió a esta Contraloría Interna en Tláhuac, mediante el oficio DRH/575/2015, de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, derivado del requerimiento que se le hizo mediante el oficio CI/TLH/JUQDR/2134/2015, de fecha tres de noviembre del dos mil quince, constancias que se hacía necesarias para la integración del expediente CI/TLH/D/209/2015, toda vez que este Órgano Interno de Control, en fecha once de septiembre del dos mil quince, emitió el Acuerdo de radicación del mismo, con fundamento en los artículos 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I, II y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7 fracción XIV apartado 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es decir, actuando dentro del marco de las atribuciones que tiene por ley, le requirió formalmente diversos documentos en copias certificadas que se hacían necesarias para las investigaciones que se practicaban y la C. **Sonia Mateos Solares**, en su carácter de Directora de Recursos Humanos, remitió las mismas, con una certificación de cinco constancias, en términos del artículo 123 fracción II de "El Reglamento", no obstante que en fecha nueve de noviembre del dos mil quince, día en que fueron certificadas, el titular de la Dirección General de Administración lo era el Lic. Anselmo Peña Collazo.



GOBIERNO DE
CONTR
E

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DIVERSIÓN POPULAR
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y EQUIPAMIENTO
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE HUMANOS RECURSOS
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSITO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DIVERSIÓN POPULAR
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DIVERSIÓN POPULAR
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DIVERSIÓN POPULAR



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

En las relatadas circunstancias, se estima que, la C. **Sonia Mateos Solares**, omitió cumplir lo establecido en el artículo 123 fracción II de "El Reglamento", con lo que se contrariaron los supuestos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que... implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, máxime que en fecha uno de octubre del dos mil quince, derivado del nombramiento como Directora de Recursos Humanos, el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, la protestó para desempeñarse con apego de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a las Leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen, situación que no se cumplió.

Por lo que con su conducta infringió las disposiciones contenidas en el artículo 47 fracciones I y XXII de "La Ley Federal de la materia" en relación con lo establecido en el artículo 123 fracción II de "El Reglamento"; por consiguiente, incurrió en falta administrativa, por los motivos descritos.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha a la procesada, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **c)**, referido en el Considerando que antecede.

1X
400

A CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO
TLÁHUAC
IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a la Ciudadana **Sonia Mateos Solares**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"**ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
(...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El*

FEB/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)



Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por la ahora infractora, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

GOBIERNO DE
CONTR
E

- a).**-La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).**-El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c).**- El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al

FEC/009/17





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS



CIUDAD DE MEXICO
OFICINA INTERNA
LÁHUAC

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, **sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:**
(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos

FEG/dga





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido la C. **Sonia Mateos Solares**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I y XXIV de "La Ley Federal de la materia", en correlación con el artículo 123 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Delegación Tláhuac**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, si bien es cierto, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, también lo es, que se tradujo en un grado menor de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública como lo es el caso de haber certificado diversos documentos sin contar con las facultades para ello.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesada se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c) resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a las fracciones I y XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuya consecuencia produjo la afectación al principio de **legalidad**.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta de la infractora un grado mínimo de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracciones I y XXII de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que esta hubiere obtenido un beneficio o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la C. **Sonia Mateos Solares**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE**.



BIENNO DE I
CONTRA
EN

[Handwritten signature]
REGISTRAR



[Faint official text and stamps]



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

Sin embargo, en atención a que la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas de la C. **Sonia Mateos Solares**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [REDACTED] de edad; estado civil: [REDACTED]; originario (a) de: **Distrito Federal**; con domicilio en donde habita: [REDACTED]; con instrucción educativa de: [REDACTED]; ocupación actual: **Directora de Recursos Humanos**; con registro federal de contribuyentes:

FECD/dra

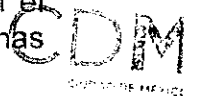




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se investigan: **Directora de Recursos Humanos**; salario neto que percibía al mes por ese cargo: aproximadamente **\$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **un año tres meses**; antigüedad en el servicio público: **siete años aproximadamente**; circunstancias que se infieren de su comparecencia hecha en ante esta autoridad en la etapa de investigación del presente expediente en fecha **once de enero de dos mil diecisiete**, visible en fojas **41 a 42** de autos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED] por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que la hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.



"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

GOBIERNO DE LA
CONTROLO
ENTL

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **405**, correspondiente al puesto de **DIRECTORA DE ÁREA "B"**, según consta en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con vigencia a partir de uno de octubre del dos mil quince, expedida por la [REDACTED] Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos y el Lic. Anselmo Peña Collazo, Director General de Administración, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **56** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual la compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

FEG/crb



SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE VIVIENDA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE TURISMO Y FERIA
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE VIVIENDA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE TURISMO Y FERIA

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

Por lo que respecta a **los antecedentes** de la infractora, cabe decir que obra en autos, a fojas 75, la copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/1808/2017**, del **diez de abril de dos mil diecisiete**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que el precitado afirma que "...no se localizó a esta fecha registro de sanción la C. **SONIA MATEOS SOLARES**..."[sic]; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** de la C. **Sonia Mateos Solares**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupa como **Directora de Recursos Humanos** dependiente de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, si bien contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que esta cuenta con nivel de estudios de [REDACTED], lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

[Handwritten signature]
FE3/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Tercera Sección de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Contraloría Interna del Tláhuac
Paseo de la Reforma 1515, Torre A, Piso 15
Calle de los Ilustres, Colonia Juárez, CP 06702, México, D.F.
Tel: 5621601 y 5621602



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa de la infractora en su cargo como Directora de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones I y XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que la compelia a *"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que...implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"*, en virtud que sin justificación legal alguna, certificó en su calidad de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac cinco fojas de las tarjetas del registro diarios de asistencia y estadística, en fecha nueve de noviembre del dos mil quince, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, que prevé que, a los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político- Administrativos les corresponden ciertas atribuciones genéricas, entre las que se encuentran certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos; sin embargo, no contaba con el nombramiento de Directora General del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, tal y como lo exige dicho numeral, por consiguiente, con su conducta infringió el mismo; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.



"Fracción V. La antigüedad del servicio"

GOBIERNO DE LA
CONTADORIA
EN TL.

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la C. **Sonia Mateos Solares**, siendo aproximadamente de **siete años**; circunstancias que se infieren de su comparecencia hecha en ante esta autoridad en la etapa de investigación del presente expediente en fecha **once de enero de dos mil diecisiete**, visible en fojas **41 a 42** de autos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la que se desprende que la precitada se ha desempeñado sin incurrir habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública, lo que opera como un factor positivo a su favor.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Al respecto, cabe señalar que no obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de



SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

diversas clases) o de **reincidencia específica**, (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), pues no existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, ningún antecedente de registro de sanción a nombre de la procesada, según lo referido en el oficio **CG/DGAJR/DSP/1808/2017**, lo que opera como un factor positivo a su favor.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que la **C.Sonia Mateos Solares**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, lo que como un factor positivo a su favor.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la precitada, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones I y XXII de "La Ley Federal de la materia", el cual debía observar en el desempeño de su cargo como Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac; ya que omitió

Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; en virtud que sin justificación legal

CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
INTERNA
UAC

alguna, certificó en su calidad de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac cinco fojas de las tarjetas del registro diarios de asistencia y estadística, en fecha nueve de noviembre del dos mil quince, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, que prevé que, a los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político-Administrativos les corresponden ciertas atribuciones genéricas, entre las que se encuentran certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos; sin embargo, no contaba con el nombramiento de Directora General del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, tal y como lo exige dicho numeral, por consiguiente, con su conducta infringió el mismo.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, totalmente, que al estimarse que al **no ser grave** la

FEG/dia





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

conducta en que incurrió la C. **Sonia Mateos Solares**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como lo son sus antecedentes, su antigüedad en el servicio, su no reincidencia en el incumplimiento de su obligaciones como servidora pública y que no existe de su parte quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México, no obstante los factores negativos en su contra como los son sus circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y exteriores) y los medios de ejecución, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE
CONTABILIDAD Y
FINANZAS

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, a la C. **Sonia Mateos Solares**, por el incumplimiento que se le imputa como Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, como



SECRETARÍA DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
CARRERA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CARRERA DE CONTABILIDAD PÚBLICA
CARRERA DE ECONOMÍA PÚBLICA
CARRERA DE FINANZAS PÚBLICAS
CARRERA DE POLÍTICA PÚBLICA
CARRERA DE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CARRERA DE DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD PÚBLICA
CARRERA DE DIRECCIÓN DE ECONOMÍA PÚBLICA
CARRERA DE DIRECCIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS
CARRERA DE DIRECCIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

sanción administrativa, la consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de "La Ley Federal de la materia", al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones I y XXII del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", con relación al artículo 123 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal como ha quedado fundado y motivado a lo largo de esta resolución; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley precitada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, la Ciudadana **Sonia Mateos Solares**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Directora de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, tiene el carácter de servidora pública, acorde a lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia" y que es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", con relación al artículo 123 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal conforme lo expuesto en los Considerandos II y III de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina imponer como sanción administrativa a la Ciudadana **Sonia Mateos Solares**, la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II, de "La Ley Federal de la materia"; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de dicha legislación, en términos de lo fundado y motivado en el Considerando IV de la presente resolución;

CUARTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución a la precitada, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

X
CIUDAD DE MEXICO
CONTRALORIA INTERNA
TLAHUAC

FE/CDra



Contraloría Interna de la Ciudad de México
Calle de la Constitución No. 100, Delegación Tláhuac
C.P. 06100, México, D.F.
Teléfono: (55) 5622-1000
Correo electrónico: CI@CDMX.GOB.MX



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/009/2017

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar, así como, a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la Ciudadana **Sonia Mateos Solares**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.

CDI
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORIA INTERNA EN TLÁHUAC

FEG/dm



El presente documento es una copia certificada de la resolución original.
Fecha de expedición: 15/05/2017
Lugar de expedición: Tláhuac, CDMX